

TERCERO.

En cuanto a las alegaciones a la referida Propuesta de Resolución formuladas por el expedientado, no procede la estimación de las mismas por los siguientes motivos:

PRIMERA: Relativa a la nulidad de todo el expediente:

1º No existe una inhabilitación por parte de la instructora por el hecho de encontrarse en periodo vacacional el pasado día 21 de octubre, ya que simplemente acudió a su lugar de trabajo para formular la propuesta por motivos de economía procesal, ya que la delegación de firma suscrita por la misma para dicho periodo sólo a efectos de fe pública, no de asesoramiento legal, lo que no incluye en ningún caso su sustitución como instructora de ningún expediente.

2º Es totalmente incierto de que en el pliego de cargos no se contengan los hechos imputados al expedientado en el expediente.

3º En cuanto a la posible prescripción de la falta ya se le comunicó en su día que no procede su aplicación ya que como bien dice los expedientes caducados no interrumpen la prescripción, la incoación de los mismos sí que la interrumpe.

Asimismo, cabe recordar que algunas de las paralizaciones sufridas por este expediente han sido en virtud a resoluciones judiciales, y siempre en aras de garantizar los intereses del alegante.

4º No procede declarar la prescripción de la falta por los motivos aludidos en el apartado anterior.

5º Es totalmente incierto que la Sra. Instructora se limite al cumplimiento de órdenes de su Consejero, cuestión no discutible en el momento procesal en que nos encontramos, ya que ésta se ha limitado al cumplimiento de la legalidad vigente y ha actuado siempre conforme a la misma.

6º Es totalmente incierto que no consten en la propuesta de resolución los hechos que se le imputan.

SEGUNDA: Respecto a la situación en que se encuentra en la actualidad el expedientado, carece de relevancia en este momento procesal la mención que hace el alegante a haber sido beneficiario de la remisión de la pena de privación de libertad por cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERA: No es obstáculo alguno para la tramitación de expediente disciplinario el encontrarse en la actualidad suspendido de empleo y sueldo por sentencia penal firme.

CUARTA: Respecto a la alusión al artículo 27 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo reguladora de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es precisamente en base al apartado a) del referido artículo por el cual se ha propuesto la separación del servicio del funcionario D. Cristóbal Castro González.

QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA: En cuanto a su invocación del principio non bis in idem, hemos de remitirnos a lo argumentado en la propuesta de resolución de referencia.

NOVENA: Respeto a la falta de proporcionalidad de la sanción propuesta, el artículo 13 del Real Decreto 884/1989 señala una serie de indicadores (intencionalidad, perturbación para el servicio, daños y perjuicios...), a utilizar por la Administración en la determinación de la clase de sanción y su graduación. Entre ello figura la trascendencia del hecho para la seguridad ciudadana, factor de obligado destaque en el caso que enjuiciamos, pues ciertamente nada puede quebrar más la seguridad del ciudadano para la intangibilidad de su persona, que la noticia de que aquellos en quienes descansa su confianza para obtener protección, sean quienes la traicionen con su conducta. Por ello no procede estimar dicha alegación.

DECIMA: Sobre la falta de subsidiariedad de la sanción propuesta en base a lo argumentado en la propuesta de resolución, en relación de aplicación del principio non bis in idem, hemos de recalcar el fin preventivo de la sanción propuesta.

UNDECIMA: Sobre la falta de imparcialidad de la Instructora, la Sra. Instructora se ha limitado en la tramitación del procedimiento al cumplimiento de la legalidad vigente sin encontrarse en ningún momento coaccionada ni vinculada a las instrucciones del Excmo. Sr. Consejero de Seguridad Ciudadana. No obstante de haber existido